



¡Por la Dignidad Laboral,
con Diálogo y Transparencia!
COPIA LEGALIZADA



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.- 362/07.-----

La Paz, 18 de Julio de 2007.-----

CONSIDERANDO:-----

Que el Decreto Supremo N° 29010 de 9 de enero de 2007, reglamenta la aplicación del "Salario Dominical" previsto en la Ley de 29 de octubre de 1956, encargando en su parte final, al Ministro de Trabajo, la ejecución y cumplimiento de esta determinación.---

Que en observancia a la precitada reglamentación del "Salario Dominical", la Directora General de Trabajo y Seguridad Industrial, en fecha 23 de abril de 2007, ha emitido el Instructivo N° 060/07; asimismo, el entonces Viceministro de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativas a.i., en fecha 26 de abril del año en curso, ha aprobado el Instructivo MT-VMTDIC-05/07; instrumentos que no han conseguido su propósito de aclarar la aplicación del pago del indicado concepto.-----

Que la indebida aplicación por parte de algunas empresas del sector productivo del "Salario Dominical", ha afectado conceptos salariales consolidados a favor de los trabajadores, al descontar del haber básico el equivalente a los domingos de cada mes y consignar este monto como "Salario Dominical", disminuyendo directamente el pago del haber básico, en otros casos las horas extraordinarias u otros conceptos, cuyo cálculo se realiza en base al haber básico.-----

CONSIDERANDO:-----

Que se ha definido al "Salario Dominical" como un incentivo a la asistencia y puntualidad de los obreros del sector productivo a su fuente de trabajo, para no afectar la cadena productiva.-----

Que el sector productivo comprende a la totalidad de la empresa productiva y no a las secciones y departamentos u otras modalidades.-----

Que este concepto es diferente del haber básico, el cual se paga como base del salario a una categoría y/o nivel de trabajadores, y al cual se pueden sumar otros como el bono de antigüedad, bono de producción, recargo por trabajo nocturno, horas extraordinarias bono de frontera y "Salario Dominical" entre otros, conceptos que son condicionales y están en función del tiempo de trabajo, metas productivas, tipo de jornada de laboral, lugar de prestación de tareas y asistencia durante la semana laboral; por lo que, no corresponde reducir el haber básico, para con dicho descuento, cancelar el "Salario Dominical", por ser éste un concepto diferenciado del haber básico, de conformidad a los artículos 2 y 4, inciso b), del mentado Decreto Supremo N° 29010.

Que en este contexto, es necesario prever las bases para la correcta aplicación del pago del "Salario Dominical".-----

POR TANTO:-----

El Ministro de Trabajo, en aplicación de la facultad conferida por la parte final del Decreto Supremo N° 29010 de 9 de enero de 2007 y en uso específico de sus atribuciones; -----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO PRIMERO.- Tienen derecho al pago del "Salario Dominical", los obreros del sector productivo, que comprende toda empresa en su conjunto por ser parte de la cadena productiva, que en el transcurso de la semana laboral hubiesen cumplido con la jornada completa; siendo entendido este pago como un incentivo a la asistencia y puntualidad, para no afectar la cadena productiva. -----

ARTÍCULO SEGUNDO.- I. Para el pago del "Salario Dominical" no corresponde descontar, ni desglosar ningún monto del haber básico u otros conceptos que perciba cada obrero antes de haberse emitido el Decreto Supremo N° 29010 de 9 de enero de 2007. -----

II. Los obreros comprendidos dentro del alcance del Decreto Supremo N°29010, no pueden tener un haber básico inferior al que tenían antes de la vigencia del antedicho Decreto Supremo. -----

ARTÍCULO TERCERO.- El cálculo del "Salario Dominical" resulta de la división del haber básico por los días hábiles promedio de cada mes, cuyo resultado se multiplica por los domingos del mes; debiendo dicho "Salario Dominical" estar consignado en la boleta de pago como un concepto adicional y diferenciado al haber básico y de otros conceptos. -----

ARTÍCULO CUARTO.- El haber básico no podrá considerar una suma inferior al salario mínimo nacional. -----

ARTÍCULO QUINTO.- I. En caso de que el empleador proceda a la rebaja de salario, sueldo básico u otros ingresos vía desglose, disminución, descuento u otras modalidades para obtener de esta manera el "Salario Dominical" se considerará como infracción a ley social. -----

II. De igual manera, esta modalidad no podrá ser considerada como "rotiro indirecto" por rebaja de sueldos, por ser contradictoria a la política social determinada por el Decreto Supremo N° 28699 de 1° de mayo de 2006 (Principio de Continuidad de la Relación Laboral y Principio de la Estabilidad Laboral) -----

ARTÍCULO SEXTO.- Las empresas que hayan procedido al pago erróneo del "Salario Dominical", utilizando cualquiera de las modalidades consignadas en el parágrafo I del artículo precedente, deberán rectificar esta situación en la boleta salarial del mes de agosto de 2007 con la respectiva devolución del "Salario Dominical". -----

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se deja sin efecto el Instructivo N° 060/07 de 23 de abril de 2007, emitido por la Directora General de Trabajo y Seguridad Industrial; así como, el



República de Bolivia

¡Por la Dignidad Laboral,
con Diálogo y Transparencia!



Ministerio de Trabajo

Instructivo MT -VMTDLC-05/07 del 26 de abril de 2007, emanado del Viceministro de Trabajo, Desarrollo Laboral y Cooperativas a.i. -----

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.-----

Fdo. Walter Delgadillo Terceros, MINISTRO DE TRABAJO. -----

ES CONFORME: Fdo. Adalberto Rojas Arteaga, VICEMINISTRO DE TRABAJO
DESARROLLO LABORAL Y COOPERATIVAS.-----

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

~~~~~

La Paz, 18 de Julio de 2007



*Marcelino Erqueta*  
Marcelino Erqueta  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD  
DE ARCHIVO CENTRAL DEL  
MINISTERIO DE TRABAJO